

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1849.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y en esta capital, llevados a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

S. M. la Reina nuestra Señora (D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Por el Ministerio de Hacienda publica en la Gaceta de Madrid del miércoles 6 del corriente el Real decreto que sigue:

Con objeto de evitar las dificultades que causa en las transacciones la circulación de una sola moneda de oro, cuyo valor de cien reales carece de divisores naturales, en otras monedas inferiores de la misma especie, en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de la Junta, consultiva de Moneda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acuñarán en lo sucesivo monedas de oro de cuarenta y veinte reales de valor, cuyo peso y talla serán exactamente proporcionales y de ley igual al doblón o moneda de cien reales que actualmente se fabrica, conforme al Real decreto de 3 de Febrero de 1854.

Art. 2.º El peso y talla de estas monedas, con rigorosa proporción al centén, será el siguiente: las de cuarenta reales pesarán sesenta y siete granos, veinte centimos, y las de veinte reales, treinta y tres granos, sesenta centimos. La talla de las de cuarenta reales será de sesenta y ocho, quinientos setenta y cinco milésimos pieza por marco de Castilla, y las de veinte reales, de ciento treinta y siete, quinientos cincuenta milésimos pieza por marco de Castilla.

el mismo marco. La ley será de novecientas milésimas de fino, establecida para el doblón o centén, con el mismo permiso de dos milésimas de más ó de menos.

Art. 3.º El permiso del peso, para que el Gobierno apruebe ó desapruebe las rendiciones de estas monedas, será el de diez granos por marco, que es el que rige actualmente para los centén, el permiso para su admisión por el público será de tres quintos de grano en las monedas de cuarenta reales, y de un tercio de grano en las de veinte reales.

Art. 4.º El diámetro de estas monedas se fijará por el Ministro de Hacienda, haciéndolo conocer al público oportunamente.

Dado en Palacio a treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

El que he dispuesto se inserte en este periódico para los efectos consiguientes.

Guadalajara, 12 de Febrero de 1861. — Rufo de Negro.

Por el Ministerio de la Gobernación se inserta en la Gaceta del jueves 7 del corriente el Real decreto que sigue:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta:

Que habiéndose opuesto Don José Roca, Alcalde de Botarrell, a que un comisionado de apremio por cantidades que se adeudaban a la Hacienda pública invadiese su casa auxiliado por el Teniente de Alcalde, y practicase el embargo de sus propios bienes, los Jueces de Hacienda de la capital y de primera instancia de Reus, entendiéndose que el Alcalde con su oposición, en la forma en que la hizo, había cometido desacato a la Autoridad, empezaron procedimientos, el de Hacienda por lo que se refería al comisionado de la Ad-

ministración de Contribuciones, y el de Reus por lo relativo al Teniente de Alcalde de esta ciudad.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y teniendo en cuenta que la Administración de Hacienda ha desaprobado la conducta del comisionado, quien concute sus instalaciones, y el Alcalde por tanto está en su lugar al oponerse al atropello que intentaba el mismo comisionado, ayudado por el Teniente de Alcalde, que no aparecen confirmadas las palabras ofensivas que por declaraciones contradictorias se atribuyen al Alcalde de quien en todo caso habría que suponer que las dirigió a personas que se extralimitaban del círculo de sus deberes, nego al Juez de Hacienda la autorización que solicitó para procesar al Alcalde, y requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Reus en el conocimiento de la causa que le participaba estar formando, siendo confirmadas sus providencias por Real orden de 18 de Mayo de 1860.

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Considerando que la Real orden de 18 de Mayo de 1860 solo tuvo por objeto suspender el procedimiento criminal iniciado por el Juez de primera instancia de Reus contra el Alcalde de Botarrell, mientras que no se concediese ó negase la autorización para procesar a éste, en caso de que se creyese necesaria:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta

competencia, y que no ha lugar a decidir, y en mandar que se devuelvan el expediente y los autos a las respectivas Autoridades a fin de que el Gobernador de la provincia de Tarragona, así respecto a si es ó no necesaria la autorización, como para concederla ó negarla, se arregle a los Reales decretos de 27 de Marzo de 1850 y 29 de Abril de 1857.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Y se inserta en el Boletín oficial para los efectos oportunos. — Guadalajara 10 de Febrero de 1861. — Rufo de Negro.

En la Gaceta del miércoles 6 del corriente se insertan por el Ministerio de la Gobernación las Reales ordenes que siguen:

Subsecretaría. — Negociado 3.º

Excmo. Sr. Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de la Coruña al Juez de primera instancia de Muros para procesar a D. José María Alvarino, Secretario del Ayuntamiento del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Muros considerara innecesaria la autorización que el Gobernador de la provincia de la Coruña pretende le reclame para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Muros D. José María Alvarino:

Resulta: Que según este mismo interesado manifiesta, auxiliado al recaudador de contribuciones de Muros expidió un recibo firmandolo a nombre del mismo y poniendole el sello del Ayuntamiento, y como luego resultase que con este y otro recibo del mismo re-

caudador se habia exigido la contribucion por duplicado a un vecino, se instruyó un procedimiento criminal sobre este hecho:

Que el Juez, creyendo complicado en tal abuso y por la razon indicada á Albariño, dirigió los procedimientos libremente contra él, estimando que al expedir el citado recibo no lo hizo como Secretario del Ayuntamiento, sino como auxiliar voluntario ó retribuido del recaudador de contribuciones.

Que el Gobernador requirió al Juzgado á fin de que le pidiese autorizacion para seguir el procedimiento fundándose, con el Consejo provincial, en que el Secretario cometió un abuso de sus funciones extendiendo el recibo de contribucion y poniendo en él el sello del Ayuntamiento.

Considerando: 1.º Que no aparece de modo alguno que Don José Maria Albariño estuviese encargado, en concepto de Secretario del Ayuntamiento de Muros, de auxiliar al recaudador de contribuciones, y por el contrario se deduce que le prestaba este auxilio espontáneamente y como particular:

2.º Que esto supuesto, no puede entenderse que cometió abuso de sus funciones administrativas, porque no hubo necesidad de usar de ellas, y que la circunstancia de haber puesto el sello del Ayuntamiento, no constando que fuese requisito necesario en los recibos, podia considerarse como agravante del delito cometido, pero no basta por si sola para indicar que obró Albariño como Secretario del Ayuntamiento:

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion para procesar á D. José Maria Albariño, Secretario del Ayuntamiento de Muros.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital para procesar á D. Rafael Diaz Capilla, Inspector de vigilancia de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado, al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo la autorizacion que solicitó para procesar al Inspector de vigilancia Don Rafael Diaz Capilla.

Resulta: Que el cargo formulado contra este funcionario consiste en haber llamado á su despacho á una mujer para darle cartilla de prostituta, porque

á pesar de las repetidas advertencias que se le habian hecho se ocupaba en alquilar habitaciones á mujeres de mal vivir:

Que uno que se dice marido de la mujer citada entabló querrela de injuria contra dicho Inspector, porque repitiendo este en su presencia que tenia orden superior para cobrar como lo habia hecho, no quiso manifestar esta orden:

Que se pidió la autorizacion de que se trata sin alegar fundamento alguno; y en el informe que el Promotor fiscal ha emitido posteriormente, estima que hay méritos para el sobreseimiento por haber obrado el Inspector de vigilancia en virtud de obediencia debida, segun aparece de un oficio que dice obra en autos:

Que daba audiencia al interesado, en la que manifestó que habia recibido orden verbal del Gobernador para entregar la mencionada cartilla, nego este funcionario la autorizacion, aceptando el dictámen del Consejo provincial, que se funda principalmente en que á la Autoridad superior administrativa de la provincia corresponde el conocimiento y correccion de los abusos que pueda hacer cometido un empleado dependiente de su autoridad cuando obra en virtud de órdenes é instrucciones que de sus superiores ha recibido.

Visto el párrafo 12 del art. 8.º del Código, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que segun lo que se deduce del expediente, el Inspector de vigilancia á quien se trata de procesar obró en virtud de instrucciones superiores que debia obedecer, y por lo tanto no ha incurrido en responsabilidad criminal.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de esta provincia.

Las que se publican en el Boletín oficial para los efectos oportunos. Guadalupe 9 de Febrero de 1861.—Rufo de Negrá

En la Gaceta del viernes 8 del corriente se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Febrero de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito del Prado acerca del conocimiento de la demanda entablada en este último por D. Baudilio Calopa y Llado contra D. Juan de Miguel Peñaranda, sobre preferencia en el cobro de los créditos que ámbos tienen contra Don Manuel Bello:

Resultando que en 14 de Febrero

de 1856 y 21 de Agosto de 1857 se celebraron juicios de conciliacion entre Don Juan de Miguel Peñaranda y D. Manuel Bello, en los cuales aquel reclamó á este el pago de 10,000 rs. procedentes de liquidacion de cuentas; y Bello, reconociendo la certeza de la deuda, propuso ceder á su acreedor Peñaranda la tercera parte del sueldo que disfrutaba como Coronel graduado Comandante retirado en esta plaza, consintiendo en que para ello se pasara oficio por Juzgado competente al Tesorero de Rentas de esta provincia: que el demandante aceptó esta proposicion; y aprobado el convenio por el Juez de paz, se pasaron las órdenes oportunas por el de primera instancia, en cuya virtud se hizo la retencion, y entró Peñaranda á percibir las cantidades retenidas:

Resultando que D. Baudilio Calopa siguió pleito ejecutivo en el Juzgado militar de Castilla la Nueva contra el Don Manuel Bello sobre pago de 2,408 reales, procedentes de estancias del mismo en la fonía que aquel tiene en la ciudad de Barcelona, titulada de la Barceloneta, en cuyo pleito se dictó en 1.º de Setiembre de 1859 sentencia de remate que quedó consentida:

Resultando que el D. Baudilio trató de hacer efectivo el crédito declarado á su favor por dicha sentencia con la tercera parte del sueldo que disfruta el Don Manuel; y como no se prestase á ello extrajudicialmente D. Juan de Miguel Peñaranda, por quien estaba retenida, presentó aquel demanda, que fué repartida en 14 de Enero de 1860 al Juzgado del distrito del Prado, para que declarándose preferente su crédito por razon de su origen á de Peñaranda y al de cualquiera otro, se mandase que con dicha tercera parte del sueldo se le pagara antes que á los demás acreedores:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á Peñaranda y á Bello, el primero le evacuó impugnando la peticion en ella contenida, y el segundo acudió al Juzgado militar para que requiriese de inhibicion al ordinario, lo que se estimó, despues de haber acreditado Bello con la presentacion del Real despacho de retiro que goza del fuero de Guerra, y en su virtud se originó la presente competencia:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito del Prado alega en apoyo de su jurisdiccion que la demanda deducida por el D. Baudilio es independiente del pleito ejecutivo sentenciado en la Auditoría de Guerra, y se dirige exclusiva ó al menos principalmente, contra D. Juan de Miguel Peñaranda para obtener la preferencia en el cobro de la tercera parte del sueldo que se retuvo á D. Manuel Bello en virtud de convenio celebrado en juicio de conciliacion ante el Juez de Paz del distrito; que el D. Juan no goza de fuero, ni la circunstancia de tenerle el D. Manuel puede sustraer á aquel de sus jueces naturales; y que aun en el caso de que fuera igual la condicion de demandados, que ámbos tengan en el juicio, debe quedar subordinado el privilegio de fuero que Bello disfruta á la jurisdiccion ordinaria, que es la regla

general, ya que la accion deducida contra ámbos no puede dividirse;

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general se funda en que, segun la ley de 25 de Enero de 1837, corresponde á la Autoridad militar llevar á efecto las avenencias de sus aforados en los autos de conciliacion, y por consiguiente la retencion de la tercera parte del sueldo de Bello debió hacerse de su orden; en que no obsta que se verificase por la de un Juez de primera instancia, pues siendo irrenunciable el fuero de Guerra, no puede decirse que hubo sumision tácita, y en que la demanda de preferencia debe sustanciarse ante la jurisdiccion que era legalmente competente para llevar á efecto el convenio del juicio de conciliacion.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que si bien el art. 8.º del decreto de Cortes, fecha 18 de Mayo de 1821, restablecido por otro de 27 de Enero de 1837, atribuye á la jurisdiccion militar la facultad que en apoyo de su competencia alega el Juzgado de Guerra, la observancia de aquella regla ha de entenderse que no continúa subsistente despues de publicada la nueva ley de Enjuiciamiento civil, conforme á la derogacion que ella contiene en su artículo final:

Considerando que, segun la disposicion terminante del art. 218 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, única aplicable al caso de autos, y la doctrina derivada de dicha ley, consignada por este Tribunal Supremo de Justicia en diferentes resoluciones, corresponde al Juez de primera instancia respectivo llevar á efecto lo convenido en el acto de conciliacion, si su valor excediese de la cantidad prefijada para los juicios verbales:

Considerando que la avenencia de los interesados en el acto de conciliacion celebrado entre Bello y Peñaranda recayó sobre cantidad que asciende á 10,000 rs., y que por tanto el Juez de primera instancia de esta capital procedió á la ejecucion de la avenencia con facultades jurisdiccionales, quedando así radicadas legitimamente en su Juzgado del distrito del Prado las diligencias que al efecto se practicaron:

Considerando que, segun se reconoce por el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, es Juez competente para conocer de la tercera que Calopa ha entablado el que lo es para llevar á efecto el acto de conciliacion ya referido:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin

Carramolino. — Félix Herrera de la Rivera. — Juan María Diez. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Febrero de 1861. — Dionisio Antonio de Puga.

Y se inserta en el Boletín oficial para los fines consiguientes.
Guadalajara 10 de Febrero de 1861. — Rufo de Negro.

En la Gaceta del sábado 2 del corriente se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia las siguientes sentencias.

En la villa y corte de Madrid, a 30 de Enero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo y Real Audiencia de esta corte por el Duque de Gluchsborg contra D. Fernando Trigo sobre devolucion de cinco acciones de la sociedad minera Feliz pensamiento, ó sus equivalentes.

Resultando que por un documento privado, extendido en 23 de Febrero de 1856, y reconocido judicialmente, confesó D. Mauricio Mon haberle entregado D. Fernando Trigo, cinco acciones de su propiedad de la expresada sociedad minera números 18, 27, 28, 29 y 30, firmadas en blanco, con el oficio correspondiente, para responder al contrato que tenia hecho con el Duque de Gluchsborg, y que al pie del mismo documento añadió D. Fernando Trigo, en la misma fecha, y bajo su firma, reconocida tambien en juicio, que las acciones á que se referia pertenecian á dicho Duque, aunque estaban puestas á su nombre;

Resultando que en 3 de Julio del mismo año 1856 el Duque al Juez de primera instancia del Barquillo, manifestando que dichas acciones las entregó á Trigo para que le proporcionase un préstamo sobre ellas, que este las compró en D. Mauricio Mon por 5,000 reales, recogiendo el expresado recibo; que habiendo subido su valor hasta 20,000 rs. cada una, y queriendo desentendarse, le habia contestado Trigo haberlas vendido; y que no habiendo el autorizado para ello ni recibido cuenta alguna del importe de la venta, era indisputable la responsabilidad de este á su devolucion por lo qual pidió se le condenase á ella, ó á entregar otras cinco acciones de la misma sociedad, con todos los productos que hubiesen dado durante el tiempo del empeño, incluso el importe de este si se hubiese pagado al prestamista, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera aparecer del curso de los autos;

Resultando que el demandado solicitó se le absolviese de la demanda por no ser responsable de las acciones que se reclamaban, toda vez que las vendió con orden de su dueño para cubrir deudas del mismo;

Resultando, que recibido el pleito á prueba, se hicieron por las partes las testificales de posiciones que creyeron convenientes sobre los hechos que tenian alegados, y se puso testimonio del libro de transferencias de la sociedad Feliz pensamiento, expresivo de que las de la cuestion se hallaban á nombre del Duque de Gluchsborg, y que en 21 de Febrero de 1856 fueron trasferidas á D. Fernando Trigo, y en 16 de Mayo á D. Manuel de la Vega;

Resultando que dictada sentencia en 7 de

Mayo de 1858, fué revocada por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 30 de Mayo de 1859, condenando al demandado á devolver al demandante las cinco acciones designadas por este en su demanda ú otras equivalentes de la misma sociedad, abonando previamente al primero la cantidad que, liquidadas cuentas, resulte adeudarle por abono de dividendos pasivos y demás legítimos pagos que de cargo del demandante haya verificado el demandado;

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el último el presente recurso por suponer infringidas, primero la ley 1.ª, título 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion, que previene que «pareciendo que alguno se quiso obligar á otro, sea tenudo de cumplir aquello que prometió,» y segundo la ley 24.ª tit. 12.ª Partida 5.ª que trata «en qué manera debe ser fecho el mandato;»

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga.

Considerando que tanto la citada ley recopilada, al prescribir que se cumplan las obligaciones, como la de partida, al determinar las que se siguen del mandato, requieren la necesidad de que conste de un modo legal la existencia de la misma obligacion cuyo cumplimiento se reclama;

Considerando que suponiéndose el recurrente autorizado por el demandante á quien ha reconocido como dueño de las acciones, para poder enajenarlas, le incumbia la justificacion de su aserto, lo cual no ha verificado según la calificacion que de las pruebas ha hecho la Sala juzgadora, sin que sobre esta apreciacion se haya alegado infraccion alguna;

Y considerando, por consiguiente, que no son aplicables al presente recurso ni han sido por lo tanto infringidas en la sentencia las citadas leyes.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Fernando Trigo, á quien condenamos en las costas que pagará en llegando á mejor fortuna, devolviéndose los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, comunicándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Miguel Osca. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion. — Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Enero de 1861. — Luis Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Enero de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Luis Golivart con D. Jaime Sabatés, sobre exhibicion del inventario y balance de una sociedad;

Resultando que D. Jaime Sabatés, Don Luis Golivart y D. Clemente Bousoms, socios de una fábrica de naipes establecida en Barcelona bajo la razon de Jaime Sabatés y compañía, firmaron para, terminarla un do-

cumento en 9 de Marzo de 1858, en el que convinieron en que Sabatés formase un inventario y balance que debería ser presentado á los otros dos socios para su revision y aprobacion; que obtenida esta, quedase el mismo encargado de su liquidacion, procediéndose entre los socios á una subasta de los valores y enseres existentes, que quedarían de propiedad del interesado que ofreciera mayor postura mediante la entrega de su valor; y que solo en el caso de no llegar esta al importe de las dos terceras partes del fijado en el inventario, se formarían tres lotes iguales que se sortearían entre los interesados;

Resultando que formado por Sabatés el inventario y balance acordados, manifestó en 21 de Marzo por medio de carta á Golivart que para su revision y aprobacion se reuniría la sociedad en el local de la fábrica á las once de la mañana del día siguiente, á cuya hora esperaba se serviría asistir, y que en todo caso, resolvería la mayoría lo que tuviera por conveniente, á lo que Golivart contestó en el día 22 que para dar la aprobacion al inventario y balance, era preciso que tuviera el tiempo suficiente para examinarle á su comodidad, para lo cual debería pasársele un ejemplar del mismo debidamente autorizado;

Resultando que, sin embargo de ello, los otros dos socios se reunieron en dicho día 22, procediendo á la revision y aprobacion del inventario y balance, señalando el día siguiente 23 para la subasta de los enseres, de lo cual se dió aviso á Golivart, previniéndole que por su falta de asistencia no dejaría la mayoría de practicar lo conveniente, y que en efecto en dicho día, ante un Notario y dos testigos, mediante no haberse hecho postura alguna para la subasta, se formaron y sortearon los lotes convenidos, todo lo cual se hizo saber por el Notario con entrega de copia á D. Luis Golivart, que protestó de todo lo que pudiera serle perjudicial;

Resultando que en 12 de Abril siguiente dedujo demanda el citado D. Luis Golivart, en la que, fundado en lo establecido en el convenio referido, pidió se condenase á Don Jaime Sabatés á que en cumplimiento del mismo presentara para su aprobacion ó impugnacion el inventario y balance auténtico de todas las existencias, créditos y efectos de la sociedad; y al abono de los daños y perjuicios ocasionados por los actos abusivos que habia practicado;

Resultando que impugnada esta demanda por Sabatés, mediante á que se habia cumplido en todas sus partes con lo convenido, siendo el demandante el que se habia negado á asistir á todas las diligencias practicas, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 11 de Diciembre de 1858, que fué confirmada con las costas por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 15 de Abril del siguiente año de 1859, absolviendo á Sabatés de la demanda;

Y resultando que el demandante interpuso en tiempo el presente recurso por haberse infringido á su juicio, primero, la ley 7.ª, tit. 15 de la Partida 6.ª, que manda que los documentos comunes á la herencia los tenga

uno de los coherederos con la obligacion de manifestarlos á los demás; ley aplicable al caso por identidad de razon, y porque así habia sido y era aplicada por la jurisprudencia de los Tribunales; y segundo, el rigoroso principio de derecho de que en los condominios y herencias, aun cuando la mayoría puede fijar el modo con que se ha de guardar y administrar el caudal común, no obliga sin embargo, á ninguno de los interesados cuando las determinaciones se dirigen á fijar la parte que á cada comunero corresponde;

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí;

Considerando que la ley 7.ª, tit. 15 de la Partida 6.ª, única invocada en apoyo del recurso, no es en manera alguna aplicable á la cuestion debatida en este pleito, porque los documentos á que aquella se refiere son los privilegios y cartas, ó sea las escrituras propias de las familias, y que forman parte de sus herencias, y no las liquidaciones ó particiones de las mismas, unico concepto en que por analogia podría invocarse aquella ley en el caso actual;

Y considerando que el principio que sirve de segundo fundamento al recurso no ha sido infringido en la sentencia, porque no se ha negado en ella el derecho que el recurrente pueda tener á impugnar la liquidacion de la sociedad de que formó parte, ni ha sido este el objeto del pleito, reducido á que se le entregasen unos documentos que pudo examinar oportunamente y que se presentaron en la forma convenida por el mismo recurrente;

Fallamos que no há lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Luis Golivart, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que satisfará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Miguel Osca. — Antero de Echarrí. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública de la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Enero de 1861. — Juan de Dios Rubio.

Y se insertan en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 10 de febrero de 1861. — Rufo de Negro.

Censo de poblacion. — Circular.

La Comision de Estadística general del Reino, en 31 de Enero último me comunica lo siguiente:

Con esta fecha dice la Comision

al Gobernador de la provincia de Málaga lo que sigue. -- Excmo. Sr. -- En tera esta Comisión del oficio de V. S. de 24 del corriente en que consulta varias dudas que se han ocurrido a la de esa provincia al llenar las clasificaciones por profesiones y oficios en los estados número 2 del Censo, ha acordado contestar lo siguiente:

1.º Los dependientes de bufete ó mostrador de las casas de comercio, de quienes conste que se hallan interesados en las operaciones del establecimiento siendo partícipes de las ganancias ó pérdidas, deberán comprenderse en la casilla de comerciantes, pero si por el contrario estuviesen atendidos solo a un salario, deberán figurar como sirvientes.

2.º Los pilotos y contramaestres de marina mercante pueden comprenderse en la casilla de Capitanes.

De esta manera figurarán en un solo grupo las personas que con inteligencia dirigen las naves y ejercen funciones de mando más ó menos importantes y en otro distinto los marinos que solo obedecen y ejecutan simples maniobras. Y aunque es verdad que no son unos mismos el grado de pericia y atribuciones de todos los que se designan para el primer lugar, la Comisión cuidará de expresar por nota que en la casilla han sido englobados todos, y así no pasará desapercibida esta circunstancia a las personas estudiosas.

3.º La circular de 21 del corriente en donde se precisa la verdadera acepción de las palabras artesanos é industriales y se explica en qué concepto se dio la segunda denominación a los Barberos, habrá disipado ya las dudas originadas por la disposición primera de la circular del 15, y por esto la Comisión cree innecesario reproducir lo entonces manifestado.

Y lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que las Juntas del Censo de población de la provincia lo tengan presente en las operaciones de que se hallan ocupadas.

Guadalajara 8 de Febrero de 1861.
Rufo de Negro

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ramón de Frau, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 9 del corriente designando una pertenencia de la mina de investigación denominada *Valenciana Tercera*, sita en la Campana, término municipal de Hiedra de la Encina, en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida el mojon occidental de la segunda pertenencia de la mina *Segunda Valenciana*,

desde el en dirección O. 19° N. se medirán 100 metros y en su final se colocará el primer mojon: desde el en dirección N. 19° O. se medirán 200 metros y se colocará el segundo mojon: desde el en dirección E. 19° N. se medirán 300 metros colocando el tercer mojon: desde el en dirección S. 19° E. se medirán 200 metros y se colocará el cuarto mojon en la continuación E. de la línea N. de la *Segunda Valenciana*, y finalmente, desde este en dirección O. 19° N. se medirán 200 metros que terminarán en el mojon de la mina *Valenciana*, que sirve de punto de partida: la línea de primero a segundo mojon pasará por el mojon S. E. del socavon de las minas ricas, y la pertenencia intstará en su longitud con la línea N. de la *Valenciana*.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 9 de Febrero de 1861. -- Rufo de Negro

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesión de 31 de Enero último se ha servido adjudicar a los rematantes por el valor de las respectivas subastas, las fincas siguientes:

A D. Manuel Llerena, vecino de Illana, en 3,210 rs. una suerte de tres terrenos baldíos en término de dicha villa, de sus propios, núms. 4737 al 4739 del inventario.

Al mismo, en 13,010 rs. una suerte de cuatro terrenos baldíos en la misma villa, de igual procedencia, núms. 4733 al 4736 del inventario.

Al mismo, en 13,010 rs. un terreno baldío en término de la propia villa, de la misma procedencia, número 4732 del inventario.

A D. Manuel de Pedro, vecino de Condemios de Arriba, en 31,000 rs. vn. una suerte de tres tierras en término de dicho pueblo, de sus propios, números 4476 al 4478 del inventario.

A D. Manuel Mellado, vecino de Millarcos, en 4,035 rs. un suerte de tres terrenos baldíos en término de la citada villa, núms. 4821 y otros del inventario, de propios.

Al mismo, en 3,660 rs. un terreno baldío en el Carrascalejo, término de dicha villa, de igual procedencia, núm. 4824 del inventario.

Al mismo, en 3,760 rs. una suerte de diez terrenos baldíos en el referido término y de la citada villa, de igual procedencia, núms. 4825 y otros del inventario.

Al mismo, en 3,740 rs. una suerte de diez terrenos baldíos en el mismo término, de la referida procedencia, núms. 4833 y otros del inventario.

A D. Prudencio Sotodosos, vecino de Castilmibre, en 2,275 rs. una suerte de dos plantíos de álamos en término de dicho pueblo, núms. 4488 y otros del inventario, de propios.

Al mismo, en 620 rs. vn. una casa-carnicería en el citado pueblo de Castilmibre, de sus propios, número 1350 del inventario.

Al mismo, en 1,000 rs. una casa-fragua en el citado pueblo y de igual procedencia, número 1349 del inventario.

A D. Tomás Mazarío, rematante en Madrid, por sorteo, en 55,200 rs. un molino harnero en la Vega, término de Cereceda, de sus propios, núm. 1212 del inventario.

A D. Telesforo Zúñiga, vecino de Sigüenza, en 2,020 rs. una suerte de dos tierras en término de dicha ciudad, procedentes de Beneficencia, núms. 4905 y 4906 del inventario.

A D. Santiago Hernández, vecino de Guadalupe, en 5,685 rs. una suerte de dos tierras baldías en término de dicha villa, de sus propios, números 3648 y 3649 del inventario.

A D. Salustiano de Torres, vecino de Guadalajara, en 6,618 rs. vn. una suerte de tres terrenos baldíos en término de Piqueiras, de sus propios, núms. 4397 y otros del inventario.

Al mismo, en 3,319 rs. una suerte de tres fincas en término de Cillas, números 4408 y otros del inventario, de propios.

A D. Meliton Gil, vecino de Guadalajara, en 500 rs. cuatro tierras en término de Taracena, de sus propios, núms. 70 al 73 del inventario.

A D. Marcelino Villanueva, vecino de Guadalajara, en 2,150 rs. una suerte de tres tierras en término de Taragudo, de los propios, núms. 4808 al 4810 del inventario.

Al mismo, en 1,395 rs. un pedazo de era en término de dicho pueblo de Taragudo, de la misma procedencia, núm. 4812 del inventario.

A D. Albano Magro, vecino de Taragudo, en 1,225 rs. una era en término de dicho pueblo, de sus propios, núm. 4811 del inventario.

A D. Felipe García, vecino de Atienza, en 570 rs. un pozo-nevera en la Judería, término de la citada villa, de propios, núm. 54 del inventario.

A D. Félix de Vela, vecino de Valdesaz, en 2,001 rs. una suerte de seis terrenos baldíos en término de Caspeñas, de sus propios, núm. 4810 y otros del inventario.

A D. Francisco Hernández, vecino de Guadalajara, en 6,000 rs. diez tierras en término de Higes, de Beneficencia, números 4877 al 4886 del inventario.

A D. Manuel Moreno Aparicio, vecino de Higes, en 15,504 rs. una suerte de diez y ocho fincas en término de la citada villa, de Beneficencia, números 4887 al 4904 del inventario.

A D. Simón Aparicio, vecino de Higes, en 20,000 rs. un prado y dos tierras en el mismo término y de igual procedencia, números 2571 al 84 del inventario.

A D. José Alonso, vecino de Higes, en 21,630 rs. dos prados, cinco huertos y ocho chatos en el mismo término y de la referida procedencia, números 2585 al 99 del inventario.

A D. Francisco Sanz, vecino de Higes, en 14,220 rs. una suerte de diez y nueve fincas en el citado término, de la misma procedencia, números 2600 al 2618 del inventario.

A D. José Santamera, vecino de Bujalea, en 5,000 rs. una suerte de cinco terrenos baldíos en dicho término, números 4,813 y otros del inventario, de propios.

A D. José Segundo Briones, vecino de Atienza, en 480 rs. dos tierras en término de Bañuelos, de Beneficencia, números 2942 y 2943 del inventario.

A D. Juan de Torres, vecino de Marchal, en 22,010 rs. un monte titulado Valdehurraco, en término de La Puebla de Valles, de sus propios, núm. 4803 del inventario.

Al mismo, en 26,200 rs. un pedazo de monte titulado Alcornoque, en término de la misma villa y de la citada procedencia, número 4806 del inventario.

Al mismo, en 28,500 rs. un trozo de monte titulado Barriónuevo, término de la citada villa y procedencia, núm. 4807 del inventario.

A D. Juan Moya, vecino de esta capital, en 520 rs. una tierra donde dicen la Calerilla, término de Guadalajara, de su Beneficencia, núm. 4866 del inventario.

A D. Enrique Sanz Velloso, rematante en el partido, en 40 rs. una suerte de dos tierras, en la Lasa, término de Miedes, de Beneficencia, núm. 2667 del inventario.

A D. Jerónimo Gamo, vecino de Tamañon, en 2,001 rs. una tierra sita en el Collado, término de dicha villa, procedente del Estado, núm. 548 del inventario.

A D. Jerónimo Menga, vecino de Guadalupe, en 10,024 rs. dos terrenos y un plantío en término de La Olmeda de Jadraque, de sus propios, números 4708 y otros del inventario.

Al mismo, en 10,700 rs. una suerte de seis terrenos en el referido término, y de igual procedencia, números 4701 al 4707 del inventario.

A D. Dionisio Carretero, rematante en Madrid, en 81,196 rs. 73 cént. un molino harnero con batán, sito al pie del Cerrillo, término de la ciudad de Molina, que perteneció al Cabildo Eclesiástico de dicha ciudad, número 806 del inventario.

A D. Cirilo Pardo, rematante en Cifuentes, en 4,846 rs. una suerte de siete terrenos baldíos en término de Gárgoles de Arriba, de sus propios, núms. 4742 al 48 del inventario.

Al mismo, en 4,362 rs. una suerte de cuatro terrenos baldíos en el citado término y de igual procedencia, núms. 4749 al 52 del inventario.

A D. Cipriano Rojo, vecino de Zorilla de los Canes, en 8,701 reales un terreno baldío en término de la misma villa, núm. 4734 del inventario, de propios.

Al mismo, en 4,283 rs. una suerte de cuatro terrenos en el citado término y procedencia, núms. 4727 al 4730 del inventario.

A D. Angel Jalvo, vecino de Castilmibre, en 4,400 rs. un horno de foya en dicho pueblo, de sus propios, número 919 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 11 de Febrero de 1861. -- Rufo de Negro

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y RENTAS DEL E. S. DUQUE DE OSUNA E INFANTADO.

El día 19 del corriente, y hora de las doce de su mañana se procederá en esta Administración a la venta en pública subasta de toda la leña gruesa y ramaje que produzca la monda y limpia del arbolado de los sotos de las Huertas de la Marquesa y el Plantío, término de esta ciudad, con arreglo al pliego de condiciones que ha sido aprobado por S. E. y se halla de manifiesto en esta Administración para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha licitación.

Guadalajara 11 de Febrero de 1861. -- R. E. S. A. Gregorio José Sausa

A la una de la noche del día 11 del actual faltó de la cuadra de Serafin Batanero, vecino de Trillo, una mula de ocho años, pelo negro, seis cuartas de alzada y un poco resobada por el lomillo y atabarre. La persona que sepa su paradero lo avisará al referido Serafin Batanero, de quien recibirá una buena gratificación.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.